



470

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 16 MAY 2018

Acción: Reparación Directa
Demandante: Orlando Torres Sanabria
Demandado: Departamento de Economía Solidaria - DANSOCIAL
Expediente: 15001-2331-000-1999-02378-00

Obedézcase y cúmplase la sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado, el 1º de febrero de 2018 (fls. 456 a 466), que **revocó** la sentencia de 25 de marzo de 2009 (fls. 349 a 354) proferida por esta Corporación, y en su lugar: i) **Negó** la totalidad de las pretensiones de la demanda y, ii) **Se abstuvo** de condenar en costas.

Liquidense las costas procesales de las instancias, si hay lugar a ello, y cumplido lo anterior, por Secretaría **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado No. <u>31</u> , hoy <u>18-05-18</u> siendo las 8:00 A.M. ----- Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

16 MAY 2018

Tunja,

Acción: Reparación Directa

Demandante: **Parroquia San Antonio de Padua de Chiscas**

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.

Expediente: 15001-23-31-000-2000-02473-00

Ingresa el expediente con informe secretarial que indica que el apoderado de la Policía Nacional, interpuso recurso de apelación contra la providencia que fijó suma por liquidación de perjuicios causados a la parte demandante (fl.141).

En efecto, al revisar el expediente, se advierte que la Policía Nacional, parte demandada, interpuso recurso de apelación (fl.134 a 140) contra el auto de 12 de abril de 2018 (fl. 124 a 133), mediante el cual, la Sala de Decisión No. 3 de esta Corporación, decidió el incidente de regulación de perjuicios por los daños materiales sufridos por la Parroquia San Antonio de Padua de Chiscas con ocasión de la toma guerrillera ocurrida el 16 de abril de 1999 por parte de las guerrillas de las FARC-EP.

Para resolver, se **considera:**

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 213 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación contra autos, debe interponerse y sustentarse la autoridad que lo profirió dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El auto recurrido fue notificado por estado el 17 de abril de 2018, según de observa a folio 133, el recurso fue presentado y sustentado el 20 de abril de 2018 (fls. 134 a 140).

*Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente.***

Acción: Reparación Directa
Demandante: **Parroquia San Antonio de Padua de Chiscas**
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.
Expediente: 15001-23-31-000-2000-02473-00

2. Procedencia:

El artículo 181 del C.C.A, prevé:

“ARTÍCULO 181. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los **siguientes autos** proferidos en la misma instancia por dichos organismos...

(...)

4. **El que resuelva sobre la liquidación de condenas.**

(...)

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.” (Negrilla fuera del texto original)

Se trata en este caso de un auto proferido en **primera instancia, que resolvió el incidente de liquidación de condena**. En efecto, el recurso presentado por la parte demandada es procedente.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. Conceder en efecto suspensivo, ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional, parte demandada, contra el auto de 12 de abril de 2018, proferido por esta Corporación, que decidió el incidente de liquidación de condena por los daños materiales sufridos por la Parroquia San Antonio de Padua de Chiscas con ocasión de la toma guerrillera ocurrida el 16 de abril de 1999 por parte de las guerrillas de las FARC-EP.
2. En firme esta providencia por secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado.

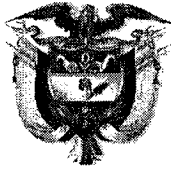
Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. 31 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy 18/05/18, siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 16 MAY 2018

Acción: Popular

Demandante: **Asociación de Usuarios del Distrito de Tierras de Samacá – ASUSA**

Demandado: Municipio de Samacá - CORPOBOYACÁ

Expediente: 15000 2331 000 2005 02899 00

Ingresa con informe secretarial en el que se indica que Corpoboyacá presentó una solicitud en relación con la transferencia de unos recursos (fl. 1946).

En efecto, a folio 1945 del expediente se lee:

“(…) en mi condición de apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, por medio del presente escrito y en el marco de lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del seguimiento y verificación a la sentencia proferida en el proceso de Acción Popular de la referencia, y específicamente frente al compromiso de aportar la suma de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000), para el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS SAMACÁ, BOYACÁ, CENTRO ORIENTE”, la Corporación emitió los Certificados de Disponibilidad Presupuestal N° 2018000294650 y 2018000782354 de fechas 05 de febrero y 13 de abril de la presente anualidad, respectivamente, para la vigencia 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la financiación del mencionado proyecto se requiere que el municipio de Samacá gestione ante las distintas Entidades el valor restante para obtener la totalidad de los recursos requeridos para el inicio del proyecto y la Corporación a la fecha ya comprometió los referidos fondos que deberán ser asignados en el menor tiempo posible, en cumplimiento de los lineamientos de la Contaduría General de la República, me permito respetuosamente solicitar se informe a esta Autoridad Ambiental el trámite a adelantarse para la trasferencia de dichos recursos, de acuerdo a lo concluido en la Audiencia de Verificación de Órdenes de fecha 13 de abril de 2018” (fl. 1945)
(Resaltado fuera de texto original)

Para resolver, se considera:

Acción: Popular

Demandante: **Asociación de Usuarios del Distrito de Tierras de Samacá – ASUSA**
Demandado: Municipio de Samacá - CORPOBOYACÁ
Expediente: 15000 2331 000 **2005 02899 00**

De conformidad con la sentencia proferida el 30 de marzo de 2006 (fl. 174 y ss. Cdo. 1), mediante la cual se aprobó el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes, se ordenó la conformación de un Comité de Verificación de Cumplimiento de las siguientes órdenes (fl. 191 a 192 Cdo. 1):

- ✓ El Municipio de Samacá deberá radicar en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, el Plan de seguimiento y Manejo de Vertimientos del ente territorial en los términos previstos en el artículo 4º de la Resolución 1433 de 2004 que reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, a más tardar el 30 de abril de 2006.
- ✓ La Corporación Autónoma Regional de Boyacá realizará la revisión del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte del Municipio de Samacá y, si es del caso, solicitará información adicional como máximo el 13 de junio de 2006.
- ✓ El Municipio de Samacá, recibidas las observaciones de que trata el numeral anterior allegará la información requerida por CORPOBOYACÁ máximo el 31 de julio de 2006.
- ✓ La Corporación Autónoma Regional de Boyacá como máximo el 12 de septiembre de 2006, decidirá mediante resolución motivada sobre la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Samacá.
- ✓ El Municipio de Samacá en un término de tres (3) a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, encausará las aguas residuales en los términos del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Samacá.
- ✓ Corpoboyacá efectuará, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, sobre la revisión de la concesión de aguas en la jurisdicción del Municipio de Samacá a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, en lo relativo a captaciones y uso del recurso hídrico.

Si bien, las anteriores órdenes involucran inversión de recursos, lo cierto es que este concepto no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia.

Obsérvese que en la misma se establecieron responsabilidades a cargo de ciertas entidades, pero sin indicar la forma como se financiarían, de manera que en ésta etapa procesal, el Despacho no tiene competencia para el efecto. Ello, en consideración a que el artículo 34 de la Ley 142 de 1998 prevé que la competencia

1984

Acción: Popular
Demandante: **Asociación de Usuarios del Distrito de Tierras de Samacá – ASUSA**
Demandado: Municipio de Samacá - CORPOBOYACÁ
Expediente: 15000 2331 000 2005 02899 00

es conservada por el juez después que profiere la sentencia, únicamente en relación con su **ejecución**.

Ahora, no puede desconocerse que en el curso de las audiencias de verificación se ha debatido este asunto con el objeto de coordinar la responsabilidad de cada entidad en relación con los términos para el cumplimiento de la providencia judicial, pero ello en modo alguno implica que el Tribunal tenga competencia para proferir órdenes sobre la administración o manejo de los recursos, en tanto forma parte de la **autonomía de cada entidad**.

Recuérdese que la Corporaciones Autónomas Regionales son entidades con autonomía administrativa y presupuestal¹, del orden nacional, y en consecuencia, están sujetas a la Ley orgánica de Presupuesto², a las normas que los reglamenten así como los lineamientos expedidos por las autoridades competentes. En esta medida, les corresponde determinar, conforme con el marco jurídico, el modo como financian el pago o cumplimiento de las órdenes judiciales.

De ahí que el artículo 177 del CCA³ -vigente para la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia proferida en este proceso- consagraba que el congreso, las asambleas, los contralores y demás autoridades, debían abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de las condenas.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 16 del Decreto 4730 de 2005 "Por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto", según el cual el anexo del decreto de liquidación del presupuesto en lo correspondiente a gastos, incluirá entre otras partidas, lo relacionado al cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

Es decir, que la forma como cada entidad contribuya presupuestalmente al cumplimiento de la sentencia es de su exclusivo resorte.

¹ Artículo 23. Ley 99 de 1993

² Sobre el particular ver Sala de Consulta y Servicio Civil. 29 de abril de 1996. Radicación N° 814. C.P. Dr. Roberto Suárez Franco

³ El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece: "Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones."

Acción: Popular
Demandante: **Asociación de Usuarios del Distrito de Tierras de Samacá – ASUSA**
Demandado: Municipio de Samacá - CORPOBOYACÁ
Expediente: 15000 2331 000 **2005 02899 00**

Así entonces, desborda el ámbito de competencia de este Despacho la solicitud elevada por la apoderada de CORPOBOYACÁ para que se indique la forma como debe manejar sus recursos en relación con el cumplimiento de una sentencia, por lo tanto será negada.

Por último, la respuesta allegada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (fl. 1948 y ss.), será objeto de pronunciamiento en la próxima audiencia de verificación de cumplimiento, en tanto se trata de un asunto que impacta los compromisos asumidos por el Municipio de Samacá y Corpoboyacá.


En consecuencia, se **Resuelve:**

1. **Negar** la solicitud elevada por la apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá para que se informara aspectos relacionados con la administración y/o trámite de unos recursos destinados al cumplimiento de la sentencia mediante la cual se aprobó el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Notificar este auto por estado, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>31</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy <u>18/05/18</u> siendo las 8:00 A.M. _____ Clandia Lucía Rincón Arango Secretaria
--



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrado: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **16** MAY 2018

Acción: Reparación Directa

Demandante: **Walter Eduardo Jaramillo Alzate**

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Expediente: 15001-3331-005-2010-00192-01

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de 09 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fls. 875 a 905 c5).

Una vez sustentados tal como se evidencia en escrito visto a folios 915 a 917 c5 por la parte demandada, y a folios 918 a 926 c5, por la parte demandante, mediante auto de 03 de mayo de 2018 (fls. 933-934 y CD a fl. 935 c5) el juzgado los concedió y ordenó remitirlos a esta Corporación, no obstante, por no haberse mencionado el efecto en que se otorgaron, se entenderán concedidos en efecto suspensivo de acuerdo con el artículo 181 del C.C.A.¹

Para resolver, se **considera:**

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue objeto de aclaración por el a quo, decisión notificada mediante edicto fijado el 28 de febrero de 2018 y desfijado el 02 de marzo de 2018,

¹ “**Artículo 181.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos (...) Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.”

tal como obra a folio 913, los recursos fueron interpuestos y sustentados el 09 de marzo de 2018 por la parte demandada (fls. 915 a 917 c5), y el 16 de marzo de 2018 por la parte demandante (fls. 918 a 926 c5).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que los recursos fueron **presentados oportunamente**.

2. Procedencia:

El artículo 181 del C.C.A prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los jueces...”

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **concedió parcialmente las pretensiones de la demanda**. En efecto, los recursos presentados por las partes son procedentes.

3. De la conciliación:

El artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, reza:

*“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que **deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”. (Resaltado fuera de texto)

Observa el Despacho a folios 933 – 934 y CD a fl. 935, que el 03 de mayo de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación posterior al fallo, la cual fue declarada fracasada.

Acción: Reparación Directa
Demandante: **Walter Eduardo Jaramillo Alzate**
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Expediente: 15001-3331-005-2010-00192-01


En consecuencia, se

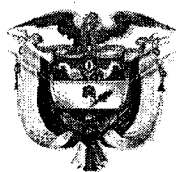
Resuelve:

- 1. Admitir los recursos de apelación** presentados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, parte demandada y, Walter Eduardo Jaramillo Alzate, parte demandante, contra la sentencia de 09 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
- 2. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación, de conformidad con el inciso 3 del artículo 212 del C.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

<p style="text-align: center;"> <u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</u> <u>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>31</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy <u>18/05/18</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria</p>



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,

16 MAY 2018

Demandante: Sandra Patricia Jiménez Howard y otros

Demandado: Departamento de Boyacá

Expediente: 15001-3331-009-2006-00054-01

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Ingresa el expediente al Despacho con informe Secretarial de abril 24 de 2018 (fl. 405) poniendo en conocimiento que la parte accionante allegó sustentación del recurso de apelación.

Para resolver, se considera:

En auto que precede se indicó que, en lo pertinente y para las etapas sucesivas, se seguirían las prescripciones de la norma especial (Ley 472 de 1998) y, respecto del recurso de apelación, se atendería al trámite previsto por el artículo 212 del CCA dado que dado que el proceso fue radicado en vigencia del sistema escritural regulado por el Decreto 01 de 1984 (y no por la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, se observa que las partes no solicitaron la práctica de medios probatorios; por tanto, en los términos del inciso 5º del citado artículo 212, lo procedente es correr traslado a las partes para alegar de conclusión y vencido este, debe darse traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

*Por lo expuesto se **resuelve:***

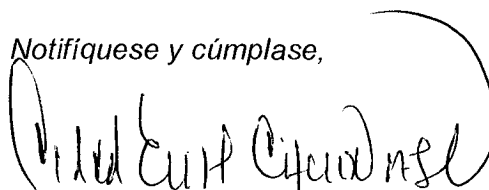
Primero. *Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión.*

Demandante: Sandra Patricia Jiménez Howard y otros
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-3331-009-2006-00054-01
Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Segundo. Vencido el término de diez (10) días para que las partes aleguen de conclusión, dese traslado del expediente al Ministerio Público por otros diez (10) días, para que emita su concepto.

Tercero. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada